

Expediente: 1767/24

Carátula: **SCHROTER ADOLF HERMANN C/ BRITO HORAGIO ERNESTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **24/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27377218464 - **SCHROTER, ADOLF HERMANN-ACTOR**

90000000000 - **BRITO, HORACIO ERNESTO-DEMANDADO**

JUICIO: SCHROTER ADOLF HERMANN c/ BRITO HORAGIO ERNESTO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1767/24 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1767/24



H104118038208

JUICIO: SCHROTER ADOLF HERMANN c/ BRITO HORAGIO ERNESTO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1767/24

San Miguel de Tucumán, 23 de agosto de 2024.

SENTENCIA N° 255

Y VISTO:

El Recurso de Apelación concedido al actor **ADOLF HERMANN SCHROTER** contra la providencia del 28 de Mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Dados los términos en los cuales el recurrente ha dejado expuestos sus reproches al resolutorio de marras, cabe recordar, inicialmente que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que considere equivocadas, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado; pero para ello, atento el adagio romano del *tantum devolutum quantum appellatum*, hace

falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Cuando ese valor mínimo no se alcanza, la expresión se convierte en una amorfa pretensión de que sea la alzada la que tenga a su cargo verificar, en todo lo actuado, si existen los respaldos favorables a la postura del apelante, comportamiento extraño a las incumbencias propias de la instancia lo que debe provocar su inexorable rechazo.

Con tal premisa anticipamos se declarará desierto el recurso, en tanto el examen de la pieza de pretense sostén, revela que no contiene una crítica concreta, puntual y razonada de los fundamentos que avalan la sentencia impugnada.

En efecto, la providencia puesta en crisis, se sostiene en que, “ *en la especie no se ha cumplido con lo dispuesto en los arts. 101 y 102 del Decreto Ley 5965/63. En efecto, el pagaré base de la presente acción no contiene la indicación del lugar donde ha sido firmado, esto es, lugar de creación. En ese contexto y resultando que los instrumentos bases de la acción no reúnen los requisitos establecidos por la norma mencionada, corresponde no hacer lugar a la presente acción intentada por la parte actora por ser inhábil el título que se ejecuta, sin perjuicio de los derechos que tuviere la ejecutante para hacerlos valer por la vía y forma que corresponda*”.

Así las cosas, de la lectura del escrito de supuestos agravios no se advierte que el argumento reseñado en que se sostiene la decisión de marras, elemento decisivo para la solución del caso, fuera objeto de crítica concreta y razonada por parte de la apelante, por lo que tal déficit argumental no puede tener otra consecuencia distinta a la confirmación del fallo recurrido, por falta de agravio.

Es uniforme doctrina autoral y jurisprudencial que, si el embate no se cumple o se lleva cabo en forma deficitaria, como en el sub examen ocurre, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la alzada, la que no está facultada institucionalmente para suplir los déficits argumentales del recurrente ni ocuparse de las quejas que éste no dedujo (Hitters Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pag. 440).

En supuestos similares al que aquí se presenta, nuestro Tribunal Címero ha expresado que "*Fundar el recurso significa que el escrito respectivo debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten el derecho del recurrente (arg. art. 779, CPCC); es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, y que conllevan al desacierto ulterior concretado en el veredicto*" (cfr. CSJT, entre otras, sentencia del 27/11/95 en autos "Gómez, Javier Eduardo y otro vs. Banco Liniers s/cobro ejecutivo"; del 19/10/95 en "Figuroa, Jorge O. Vs. Raúl A. Cantero y otros s/cobro de pesos por daños y perjuicios"; del 31/5/94 en "Luna, V.H. vs. Banco de Boston-Filial Tucumán s/cobro ejecutivo"; del 14/6/02 en los autos "Banco de la Provincia de Tucumán vs. S.A. Miguel Seleme s/cobro ejecutivo").

Cuando ese valor mínimo no se alcanza, la expresión se convierte en una amorfa pretensión de que sea la alzada la que tenga a su cargo verificar, en todo lo actuado, si existen los respaldos favorables a la postura del apelante, comportamiento extraño a las incumbencias propias de la instancia lo que debe provocar su inexorable rechazo.

No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista, ni manifestar la disconformidad con la decisión al

considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción.

Por lo tanto, como en el caso bajo examen la expresión de agravios no constituye una exposición fundada en bases jurídicas de un distinto punto de vista que se pretenda imponer y no demuestra la existencia de error en el criterio de la *a quo*, corresponde declarar desierto el recurso en examen confirmando la sentencia apelada, sin que quepa imponer costas por no mediar contradictorio (art. 62 C.P.C. y C. - Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS

I)DECLARAR DESIERTO, el Recurso de Apelación deducido por el actor **ADOLF HERMANN SCHROTER** contra la providencia del 28 de Mayo de 2024, la que se confirma.

II)SIN COSTAS como se considera.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 23/08/2024

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.